

35
Tercer y
cuarto

Juicio No. 17250-2017-00024

JUEZ PONENTE: ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA, JUEZA (PONENTE)

AUTOR/A: ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de junio del 2017, las 14h21.

VISTOS: Encontrándose el proceso en estado de resolver, una vez reintegrado a sus funciones el Dr. Fausto René Chávez Chávez, el Tribunal que actuó en la audiencia convocada en esta instancia, se encuentra debidamente conformado conjuntamente con el Dr. José Timoleón Gallardo García y Dra. Sonia Cecilia Acevedo Palacio (Ponente); por lo que tiene conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. César Eduardo Montaña Galarza, a la Sentencia dictada por Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, conformado por los Jueces, doctores, Elizabeth Martínez Padilla en calidad de Jueza Ponente; Luis Oswaldo Manosalvas Sandoval y Mabel Tapia Rosero; que rechaza la Acción de Protección presentada por el Dr. César Eduardo Montaña Galarza en contra del Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Dr. Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Enrique Santos Jara, Presidente del Consejo de Educación Superior y Dr. Diego García, Procurador General del Estado; para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación formulado por el Accionante conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 4 numerales 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa o que se haya violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, se han respetado todas las Garantías Constitucionales del Debido Proceso, es así que cada uno de los sujetos de la relación jurídica han ejercitado su Derecho a la Defensa; por lo que se declara su validez procesal. **SEGUNDO.-** El legitimado activo, Dr. César Eduardo Montaña Galarza, en lo principal, en el acápite II de su demanda, señala: "... El acto violatorio de Derechos Constitucionales es la Resolución No. RPC-SE-02-NO. 002-2016, emitida por el Consejo de Educación Superior de fecha 29 de enero del 2016, en el que se resuelve: "... Artículo 1.- Dar por conocida la Resolución No. 3 del Parlamento Andino, de 15 de diciembre del 2015, mediante la cual se ratifica la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 02/1/2015, aprobada por el Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar y se ratifica en el desconocimiento de la designación del Dr. César Montaña

Galarza por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. De igual forma dar por conocida la Declaración del Consejo Andino de Ministros, de 11 de enero del 2016, así como la decisión del Tribunal Andino de Justicia, en la que rechaza la demanda presentada por la Universidad Andina. Artículo 2.- Considerando que, de acuerdo al informe presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, el Dr. César Montaña Galarza no cumple los requisitos exigidos para ser Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y toda vez que el tiempo por el cual fue designado el Dr. Enrique Ayala Mora como Rector de la referida institución de educación superior ha concluido se solicita al Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar que en el marco del principio de la Autonomía responsable, inicie con el procedimiento respectivo para la designación del nuevo Rector Titular de la sede Ecuador Universidad Andina Simón Bolívar. Artículo 3.- El proceso de designación del nuevo Rector de la Sede Ecuador de la Universidad Andina Simón Bolívar deberá cumplir con todas las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estatuto de la Universidad y demás normativa comunitaria pertinente. Artículo 4.- El Rector de la Sede Ecuador de la Universidad Andina Simón Bolívar, quien sea designado por el Consejo Superior de mencionada institución, deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 49 y en las disposiciones Transitorias Décima Primera y Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior ... el 30 de octubre de 2015 se llevó a cabo el proceso de consulta para elegir Rector y el Dr. Montaña fue uno de los candidatos que obtuvo 1218 votos frente a 176 del candidato funcionario del gobierno. El 6 de noviembre de 2015, mediante Resolución No. 11/II/2015, el Consejo Superior reunido en Sucre, Bolivia, resolvió designarle con mayoría de 6 votos frente a 4, Rector de la Sede Ecuador de la Universidad, pese a las presiones políticas tanto del gobierno como del Parlamento Andino, que intentaron que el Consejo nombre al candidato que perdió largamente en la consulta a la comunidad universitaria. El 24 de noviembre de 2015, el Parlamento Andino resolvió desconocer su designación, argumentando que posee un título de Doctor (PhD) obtenido en la misma Universidad, amparado en una norma transitoria de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), que ni siquiera estaba vigente al tiempo en que inició el proceso de elección de nuevo Rector y que viola derechos constitucionales. El 27 de noviembre de 2015, el Consejo de Educación Superior del Ecuador (CES) emitió una resolución en la que instaba al Consejo Superior de la UASB a que revise lo actuado respecto a la elección de Rector. El 14 de diciembre de 2015, el Consejo Superior de la Universidad, ratificó por unanimidad lo actuado durante el proceso de consulta y designación por haberse apegado a las normas correspondientes, se posesionó en Quito y ratificó enfáticamente que

-36-
Tocincha y
du

debía asumir la conducción de la institución, el 15 de enero de 2016. En esta ocasión el Consejo Superior también recordó que la transitoria de la LOES no era aplicable, que las titulaciones de la UASB son internacionales, que César Montaña Galarza, inscribió su candidatura el 11 de septiembre de 2015 y que la transitoria entró en vigencia recién un mes después, es decir, el 12 de octubre del mismo año. El 15 de enero de 2016, en uso de la autonomía universitaria responsable, César Montaña Galarza, tomó posesión del rectorado ante múltiples sectores de la sociedad, académicos, estudiantes y ex estudiantes, líderes de opinión, movimientos sociales, actores políticos, autoridades y ex autoridades de importantes universidades y otras instituciones. El 26 de enero de 2016, el Canciller del Ecuador, Ricardo Patiño, declaró que daba 15 días de plazo para que el Consejo Superior de la Universidad, derogue su designación como rector. Esta declaración del jefe de la diplomacia nacional, impactó en la estabilidad de Montaña; se veía cuestionado por el canciller en nombre del gobierno, su sentir y el de su familia eran de zozobra, pero debía seguir en la lucha y defensa de lo que legítimamente alcanzó. El 29 de enero de 2016, el pleno del CES resolvió desconocer la designación de César Montaña Galarza, como Rector, aduciendo que en el proceso de su designación se había violado la ley, por cuanto había obtenido su título doctoral en la propia Universidad Andina. El titular del CES, el 3 de febrero de 2016, dijo a los medios, entre otras cosas, lo siguiente: "... el título de PhD de César Montaña, es válido y con él puede ser Rector en cualquier Universidad del país, menos de la UASB ...", es decir, ese órgano público previo a decidir nunca analizó que tal prohibición de la LOES es inconstitucional y discriminatoria y que como institución de la administración pública no debió aplicarla, más cuando ni siquiera estaba vigente al tiempo de iniciarse el proceso de cambio de Rector de la Universidad. El 29 de enero de 2016, el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, en un conversatorio con medios de comunicación de la provincia de Santa Elena, amenazó con expulsar del Ecuador a la UASB, si no cambia de Rector, pese a que la institución tiene firmado un convenio de privilegios e inmunidades con el Estado. A la par de estas autoridades, el Servicio de Rentas Internas (SRI), el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la Contraloría General del Estado, el Ministerio del Trabajo, en concierto iniciaron una arremetida contra la UASB-E, que no ha cesado hasta el momento. El 16 de febrero de 2016, con el ánimo de cuidar a la institución y que se puedan hacer los trámites normales de una universidad, el doctor Montaña, encarga indefinidamente el rectorado según las propias normas de subrogación que rigen la universidad y en el marco de la LOES. El acto tuvo un costo personal; lo hizo, dolorosamente, en el ánimo de cuidar a la institución, de garantizar su normal funcionamiento, de no perjudicar a la comunidad, en especial a los estudiantes, esto ocurrió. El encargo recayó en Jaime Breilh Paz y

Miño, actual Rector de la Universidad. El Dr. Montaña nunca renunció al rectorado ni a sus derechos y los efectos graves a su persona, familia, comunidad universitaria y a su carrera docente constan en detalle en su declaración juramentada. Que con estos actos se han violado los siguientes derechos establecidos en la Constitución de la República; el Derecho a ser Elegido, establecido en el Art. 61; el Derecho al Trabajo, Art. 33, Derecho a la Seguridad Jurídica, Art. 82, Derecho al Debido Proceso, Art. 76; Derecho a la Integridad física y emocional, Art. 66, Derecho a la Autonomía Universitaria, Art. 355, Derecho a la Igualdad y no Discriminación, Art. 11.2 ... en la Audiencia, expresó ... Que en el año 1995 se graduó de Abogado, en la Universidad de Loja, que tenía como uno de sus sueños hacer su posgrado en la Capital, que luego de postular en el posgrado de Master Internacional de Derecho en la Universidad Andina, logró cursar una especialización superior y más adelante un doctorado en Derecho, ese doctorado lo inició en el año 2002, se graduó en el 2012, su doctorado lo inició mucho antes de que entrara en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior del año 2010, su tesis doctoral fue aprobada con distinción hasta el punto que fue publicada en uno de los editoriales más importantes de América Latina, es decir que fue el mejor alumno de posgrado de toda la Universidad Andina, así mismo tuvo la oportunidad de ser instructor en el área de Derecho de la Universidad, luego se incorporó como docente, trabajando a tiempo completo desde el año 1999, le encargaron la coordinación del Master Internacional de Derecho de la Universidad, tuvo la oportunidad de ser miembro de varios de los Comités más importantes de la Universidad, así mismo fue presidente de los gremios de profesores y de funcionarios y administrativos de la Universidad, todo eso constituía la construcción de una hoja de vida la cual le permitía decir que cumplía con todos los requisitos necesarios para poder ocupar el rectorado de la Universidad, la capacidad de sus credenciales, políticas, administrativas y también académicas fue con todo su derecho, como profesor de la Universidad se ha dedicado por más de veinte años al trabajo; es así que se fue suscitando en base a varios acuerdos un apoyo muy importante, unánime entre las asociaciones de los docentes, de funcionarios administrativos y también de estudiantes de la Universidad para ir cuajando su candidatura al rectorado, toda vez que el rector anterior terminaba su gestión en el año 2015; que con todo ese apoyo muy grande y fuerte inscribió su candidatura el 11 de septiembre de 2015, que le iba a permitir poder realizar su proyecto de vida, su sueño de ser un académico a carta cabal, conocía a fondo la Universidad Andina y se creía con todas las posibilidades de poder dirigirla, hubo otro candidato que se inscribió el mismo día que él, el doctor Raúl Vallejo, que se desempeñaba como funcionario del Estado, como Embajador del Ecuador en Colombia, su candidatura nunca fue impugnada durante todo el proceso de campaña, de designación, hacia el rectorado de la

37-
Tercera
sick

Universidad, ese es un punto muy importante, inició la campaña en términos más o menos normales, al inicio eran ataques del Estado a su candidatura queriendo desacreditarle diciendo que el era candidato continuista, iba a seguir y hacer útil a un grupo de intereses académicos y a un grupo humano de la Universidad, la consulta se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2015, tuvo un apoyo abrumador en la consulta, el 90 por ciento de los consultados le apoyó en relación de 9 a 1 obtuvo 1218 votos y 176 el otro candidato; el 6 de noviembre de 2015, en Consejo Superior reunido en Sucre, Bolivia, le designó con una mayoría de seis votos frente a cuatro, Rector de la Universidad; en esa reunión en Sucre, se analizó nuevamente su hoja de vida y la del otro candidato y se analizó los resultados de la consulta; el Parlamento Andino, comenzó a hacer presión incluso en esa reunión en Sucre, para que el presidente de esa época del Consejo Superior, máxima autoridad de la Universidad, máximo órgano que a él le designó, vote por el candidato perdedor frente inclusive a los resultados de la Consulta; el Parlamento Andino, luego el 24 de noviembre de 2015 se reúne y emite una Resolución diciendo que desconoce su designación ya que se ha violado una norma transitoria; ese ataque obviamente le dolió mucho, le pareció inverosímil, Resolución que tiene unos perfiles claramente absurdos; el hecho que otro órgano de integración cuestione algo absolutamente transparente y legal de la Universidad; como respuesta el Consejo de Educación Superior del Ecuador insta a la Universidad en una Resolución desconociéndole; en la primera ocasión instó para que los órganos internos de la Universidad, revisen su designación diciendo que en verdad se ha violado una norma nacional, el Consejo de Educación Superior de la Universidad, máximo órgano de la institución se reunió en Quito el 14 de diciembre de 2015, en esa reunión ratificó todo lo actuado diciendo que no se ha violado ninguna normativa nacional ni de la Universidad, que se ha actuado apegado a los resultados de la Consulta a la Comunidad Académica y que esa norma transitoria supuestamente incumplida en el proceso por el Consejo Superior, ni siquiera estuvo en vigencia cuando inició el proceso ni durante la realización del proceso ya que esa normativa entraría en vigencia recién un mes después del proceso de Consulta en la selección de Rector; esa situación empeora rápidamente pese a lo cual el 15 de enero de 2016 como el Consejo Superior, máximo órgano de la institución había decidido, pese a eso tomó posesión del cargo como Rector, vendrían rápidamente varios ataques desde el Estado, por medio de sus autoridades, los ataques más notorios del Canciller, de esa época Ricardo Patiño, quien difundió a los medios que le daba 15 días a la Universidad, para revisar lo actuado por el Consejo Superior de la institución, en esos días se enteraron extrajudicialmente que el CES, iba a sesionar y que iban a tratar su tema, de una manera desesperada exigió ser recibido por el CES, que el 29 de enero, fue recibido en una sesión extraordinaria por el Consejo de Educación

Superior donde tuvo la oportunidad de intervenir por alrededor de media hora y hacerles conocer que es lo que estaba pasando con la Universidad y sobre su proceso, sintió que ninguno de los miembros del CES lo escucharon, pasó hablando prácticamente a las paredes, dos o tres horas después el CES emitió una Resolución desconociéndole, eso pasó el mismo día del año 2016, no sirvió de nada, fue un mero teatro, que se le concedió la palabra gracias a que él exigió ser oído, obviamente fue otro golpe para él en términos personales, le devastó, le despojaron totalmente de sus derechos; con todo eso se completó una violación flagrante a la Autonomía Universitaria que se materializa en las personas y autoridades de la Universidad, que era un Rector elegido legítimamente de manera transparente por su comunidad, de tal manera que el CES lo desconoció por una segunda ocasión pese a que el Consejo Superior, máximo órgano ya le calificó y fue designado de manera legal; luego el titular del CES, de esa época René Ramírez, a los medios dijo algo inverosímil, "... el doctor Montaña puede ser rector de cualquier Universidad del país, menos de la Universidad Andina Simón Bolívar ...", con eso también se materializó una discriminación muy grave a su persona; el 29 de enero 2016, el mismo Presidente de la República, a los medios dijo, que advertía a la Universidad Andina que si no reveía la designación del rector, la Universidad tendría que dejar el país; pese a que la Universidad, tiene un convenio de privilegios suscrito por el Estado Ecuatoriano; luego el acoso desde el Estado renació; varias instituciones comenzaron a realizar auditorías, toma de información, ataques por redes sociales, incluso de manera telefónica a él y a su familia; corría peligro su integridad, eso era algo evidente; inclusive en medios públicos de comunicación como el Telégrafo, hicieron mucho esfuerzo por dañar su honra y adicionalmente por dañar el proceso de la Universidad; que hubo mucha inseguridad jurídica, mucha incertidumbre, le tocó encargar el Rectorado, porque no era posible que pese a que fue posesionado no podía ejercer como Rector, fue bloqueado en su gestión, no pudo suscribir los títulos de la Universidad, se bloqueó los recursos de la universidad, adicionalmente había riesgo de que la Universidad se paralice, tenía que cuidar de la comunidad, de los estudiantes sobre todo; no se le permitió aperturar el RUC para el manejo de las situaciones de orden tributario y legal; por responsabilidad tuvo que hacerse a un lado sin haber renunciado nunca a sus derechos el 16 de febrero 2016, fecha en la que encargó el Rectorado a su colega Jaime Breilh; que ha sido doloroso para él y su familia; antes de asumir el rectorado tenía encargadas muchas actividades en la Universidad, dirigía el área más importante de un programa internacional de derecho, tenía a cargo varias cuestiones de trascendencia, que luego de haberse posesionado del Rectorado y luego de que se vio forzado hacerse a un lado prácticamente no tenía gestión a cargo en términos de orden académico, por el maltrecho estado de ánimo; su situación personal

-38-
T. García
02/06

verdaderamente fue muy difícil, tuvo que suspender el proceso de varios proyectos de investigación, paró el escribir libros, no pudo aceptar varias invitaciones dentro y fuera del país para cumplir con encargos de orden académico; sus recursos también se han visto afectados de manera importante, su familia ha sido afectada, la mayor afectación recayó sobre su pequeña hija de diez años, quien entendía lo que ocurría y tenía mucha rebeldía, mucha indignación, porque sabía que todo fue transparente y legal, que le estaban haciendo todo eso a su padre; su esposa estuvo en una situación de inseguridad muy grande, ella es una residente extranjera, por eso tenía aún más temor, había peligro en todo el entorno familiar; su padre, se vio afectado incluso en términos de salud, él ha sido un roble toda la vida pero cayó en una crisis nerviosa, lo que le pasó a él le afectó mucho a su padre; en suma destruyeron sus derechos, sus sueños, sus ideales legítimos con una carrera de 20 años en la propia Universidad; afectaron lo que más quiere a su familia, la frustración y la rebeldía le invadieron al ver vulnerados sus derechos y al haber pisoteado su proyecto de vida, era un Rector legítimo de la Universidad, pero no podía ejercer como tal; por dos décadas se ha dedicado a ella, tiene todas las credenciales como dice y no puede ejercer como tal; se siente deprimido, su ánimo académico esta por los suelos, se siente relegado, no ha podido hasta ahora recuperarse del golpe que le han dado, le queda la satisfacción de que la Universidad sigue funcionando pese al sacrificio que hizo al encargar el Rectorado ... Su Abogado Patrocinador, Dr. Ramiro Ávila, manifiesta ... Se está frente a un caso donde una persona ha sufrido todo el embate del poder a través de varias instituciones y organismos, una persona que a través de varios años, toda su vida desde el año 1995 hizo una carrera impecable para llegar a ser Rector, cumple con todos los requisitos estatutarios de la Universidad que es una Universidad regional e incluso cumple con todos los requisitos de la ley nacional, que está en el cuerpo vigente de la ley ecuatoriana, una transitoria que no se aplica porque está fuera de tiempo la cual fue aplicada a César Montaña, esa persona en el momento en que gana dos elecciones, una interna a través de la consulta y otra a través del órgano único competente que es el Consejo Superior, le designa como Rector y el CES se niega a reconocerlo, se niegan a reconocerlo y así se enuncia el primer derecho en la demanda, el Derecho a Elegir y ser Elegido correlativamente al derecho a ejercer las funciones, no le permitieron ejercer sus funciones, no le reconocieron la firma, hicieron todo lo posible para que no ejerza un acto como rector, al punto que interviene el Canciller, interviene el Presidente de la República y ese mismo día el CES cumpliendo con las órdenes del Presidente y del Canciller le niega y le desconoce a él como Rector, el Parlamento Andino, materializado por los diputados de Alianza País, en ese lugar hace todo lo posible para que no solo no se reconozca a César Montaña, sino que destituye al órgano competente para reconocerlo como rector; el segundo

derecho correlativo es el Derecho al Trabajo si se lee el artículo 33 relativo al derecho al trabajo hay dos elementos fundamentales que son evidentemente violados, el primero es que el trabajo es fuente de realización y el segundo es que el estado debe garantizar el desempeño saludable y libremente escogido, César Montaña, desde que era estudiante pasando por todas las instancias administrativas de la Universidad Andina y culminando como debió haber sido, como Rector, no se le permitió a pesar de haber sido elegido Rector, no se le permitió ejercer ese trabajo y no solo no se le permitió sino que como se ha mencionado hubo un ambiente insano en esos únicos quince días que pudo ejercer y que fue nombrado como Rector y después se le impidió ejercer; el tercer derecho que se ha violado es el de la Seguridad Jurídica, en el artículo 82 hay tres elementos para garantizar la seguridad jurídica, el uno es el respeto a la constitución, el segundo es que las normas deben ser previas, claras y públicas y el tercero que tiene que ser por una autoridad competente, si es que el Estado Ecuatoriano respetaba las normas de la Universidad Andina Simón Bolívar, el estatuto e incluso la misma Ley Orgánica de Educación Superior, no las transitorias que no tienen nada que ver, se va a poder ver que habían normas previas, que habían normas claras y habían normas públicas y que la Autoridad Competente es el Consejo Superior de la Universidad, sin embargo el Presidente de la República, el Canciller, el CES, a través de René Ramírez, sin ser Autoridad Competente para designar Rector en la Universidad Andina, desconocen, eso es violar la seguridad jurídica aplicando normas inaplicables, una transitoria que no estaba vigente y desconociendo normas que a través de los instrumentos de la Constitución es parte de la normativa nacional que son los instrumentos públicos, los instrumentos internacionales legítimamente ratificados por el Ecuador como lo son el Acuerdo de Cartagena; el cuarto derecho que se viola es el Debido Proceso, primero el principio de legalidad aplicando una norma que no estaba vigente, el segundo es el derecho a la defensa, si no era porque César Montaña pedía que se le escuche en una audiencia cuando en una Resolución fue determinada, no garantizaba que él pueda ser escuchado, pero el hecho de ser escuchado no solo se manifiesta en el hecho de escuchar como lo dijo César Montaña, ser escuchado ante paredes sino que eso se exprese, se manifieste y se razone en la motivación de la Resolución, en la Resolución nada de lo que dijo César Montaña, en esa audiencia pública nada fue escuchado, no se consideró en ninguna parte de la Resolución lo que había esgrimido César Montaña, por lo tanto el debido proceso se irrespetó porque se aplicó una norma inadecuada, porque no tuvo defensa en todo el tiempo y porque la motivación no fue debidamente adecuada con las normas vigentes y con los hechos que se habían presentado, el tipo de derecho que se viola es la integridad emocional, si se lee la declaración juramentada y si se ha escuchado lo que dijo César Montaña, hay palabras como “frustración”, “devastación”, “tristeza”, “depresión”,

esto por ser víctima de todo el embate de un Poder del Estado no es fácil, eso se expresa en todo el año que una persona ha sido absolutamente vulnerada por todos los medios en particular por el Telégrafo y por todas las autoridades públicas, el efecto de eso es que César Montaña no ha podido ejercer de forma adecuada, por esa inestabilidad emocional que le generó esa intervención inadecuada del gobierno, no ha podido ejercer adecuadamente sus funciones como Rector docente, el sexto derecho violado es el de la Autonomía Universitaria, una de las manifestaciones la Autonomía Universitaria además de poder ejercer y de poder administrar los recursos públicos que la Universidad ha manejado es poder elegir a sus propias autoridades, la Comunidad Universitaria 9 a 1 dijo César Montaña, Rector; el Consejo Superior dijo 6 a 4 César Montaña, Rector; entra el gobierno ecuatoriano, Rafael Correa, el canciller Patiño, el CES René Ramírez y dice a pesar de todas las reglas y procedimientos, "... no es rector ..."; eso significa atentar contra la Autonomía Universitaria, que ha sido flagrantemente violada; finalmente el de Igualdad y no Discriminación, para que se cumplan los derechos debe haber por lo menos tres requisitos, la compatibilidad, la obligación de un criterio prohibido y la imposibilidad de ejercer un derecho por la aplicación de ese criterio; para el caso como lo dijo el mismo René Ramírez, "... él doctor Montaña puede ser rector de cualquier Universidad del país, menos de la Universidad Andina Simón Bolívar ..."; eso quiere decir que el derecho de Rector en la Universidad Andina es distinto o tiene un peso menor al de otras universidades, eso se llama discriminación, por qué está discriminando, por utilizar un título regional y de forma inadecuada, eso es un criterio prohibido y el tercero es que él no pudo ejercer su derecho; se ha violado siete derechos por lo que solicita que se ha violado todos esos derechos en la acción de protección y segundo que se ordene la reparación integral en particular que el CES, el Presidente de la República y el Canciller pidan disculpas a César Montaña, por haber hecho esa intromisión inadecuada y al hacer insufrible la vida de César Montaña, por más de un año, no pide el derecho de restitución porque no quiere meterse en una cosa que ha sido difícil, que es haber logrado después de más de un año que el gobierno reconozca a Jaime Breilh como Rector y eso lo hace para que la Universidad trabaje de forma adecuada, no pide la restitución, pero quiere que se declaren todos los derechos violados y se ordene la reparación integral de César Montaña ...". Admitida a trámite la Acción de Protección, se ha convocado a los sujetos de la relación jurídica a Audiencia Pública de Juzgamiento, la misma que se ha celebrado en la ciudad de Quito, el nueve de marzo del año dos mil diecisiete a las catorce horas, ante los doctores Elizabeth Martínez Padilla, Mabel Tapia Rosero y Luis Manosalvas Sandoval; con la comparecencia del accionante Dr. César Montaña Galarza, con sus Abogados Patrocinadores, Dr. Ramiro Ávila Santamaría y Dr. Álvaro Mejía Salazar; por la parte accionada, el Dr. Vicente

Peralta León, en representación del Presidente de la República, en representación del Procurador General del Estado, el Dr. Ángel García, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la Dra. María Auxiliadora Mosquera y en representación del Consejo de Educación Superior, el Dr. Mauricio Suárez Checa; trabada la litis y sustanciada la causa, se ha dictado la Sentencia pertinente, la misma que ha sido apelada por el Accionante y que es materia del presente análisis. **TERCERO.-** La Acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación ...". **CUARTO.-** Corresponde a este Tribunal establecer si existe o no transgresión de Derechos Constitucionales, en el caso sub-judice es pretensión del Accionante conforme el texto de la demanda y de la intervención efectuada en la Audiencia Pública de Juzgamiento, que mediante la presente Acción de Protección se declare que se ha vulnerado el Derecho a ser Elegido, el Derecho al Trabajo, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Integridad Física y Emocional, Derecho a la Autonomía Universitaria, Derecho a la Igualdad y no Discriminación; consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto, la Resolución No. RPC-SE-02-NO. 002-2016, ha sido emitida por el Consejo de Educación Superior el 29 de enero 2016, conforme lo establece el Art. 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el que se establece, que este organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior y en base a esta potestad procede a emitir Resoluciones, como la cuestionada; en la que se procede a dar a conocer la Resolución No. 3 del Parlamento Andino de 15 de diciembre 2015, en la que se ratifica la ilegalidad de la Resolución No. 02-1-2015 aprobada por el Consejo Superior de la Universidad Andina; ratificándose el desconocimiento de la designación del Dr. César Montaña Galarza; con el antecedente de haber culminado el período para el que fue designado el Dr. Enrique Ayala Mora, como Rector; y, "... solicita al Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar que en el marco de Autonomía Responsable, inicie el procedimiento para la designación del nuevo rector ..."; y, ante la actuación del Accionante,

quien encargó indefinidamente el rectorado de la universidad. El Organismo que dejó sin efecto la Resolución que designó como Rector al Dr. César Montaña Galarza, fue el Parlamento Andino, que mediante Oficio s/n de 24 de noviembre 2015 remitió al Consejo de Educación Superior de la República del Ecuador, la Resolución No. 02 de 24 de noviembre 2015 en la que en el Art. 2, solicita al Consejo de Educación Superior de la República del Ecuador, no reconocer la designación del Dr. César Montaña Galarza, como Rector de la Sede Ecuador de la Universidad Andina Simón Bolívar, que efectuó el Consejo Superior de la Universidad, el 6 de noviembre 2015, con la argumentación que el Dr. Montaña tenía un título de PhD o Doctor expedido por la propia Universidad Andina Simón Bolívar, situación prohibida por la Ley Orgánica de Educación Superior; no se determina en forma meridiana que los accionados hayan vulnerado los derechos que se plantean en el libelo de demanda; ya que la acción fue directamente emanada por el Parlamento Andino; siendo el Consejo de Educación Superior un órgano de derecho público sometido a la normativa supranacional vigente, que está obligado a ejercer sus atribuciones en estricto cumplimiento de lo previsto en la Constitución y la Ley y en circunstancias que en la reunión Plenaria del Parlamento Andino, en el marco de las sesiones reglamentarias del mes de noviembre del XLVII Período Ordinario de Sesiones dispuso: "... dejar sin efecto la Resolución 02-I-2015 que adoptó el 23 de julio 2015, ya que la misma contradice la Ley Orgánica de Educación Superior de Ecuador ...", es decir, el Consejo de Educación Superior notificó esta Resolución, cumpliendo con el Principio de Jerarquía Normativa que en el Art. 425 de la Constitución señala que las Normas serán en primer lugar la Constitución, los Tratados y Convenios internacionales; encontrándose las decisiones del Parlamento Andino en esta categoría, que fue aplicado y ejecutado por el Consejo de Educación Superior; siendo por tanto inválido el pretender atribuir vulneración de derechos a los Accionados por esta acción, atribuyéndoles una potestad que no la tenían. En cuanto a la alegación de vulneración de derechos: **1.El Derecho a ser Elegido.**- La Constitución de la República, Art. 61, numeral 1, prevé el derecho a elegir y ser elegido, es decir la participación en procesos electorarios, ya sea como candidato o como elector, con el fin de determinar en el ámbito de la democracia a los representantes populares que ejercerán un determinado rol o cargo. El Accionante dice: "... El 30 de octubre de 2015 fui elegido como rector por parte de la mayoría de la comunidad académica. Por dos ocasiones, el órgano superior de la UASB, el 6 de noviembre de 2015 y el 15 de diciembre de 2015 confirmaron y ratificaron los resultados de las urnas. Sin embargo, el CES, mediante dos resoluciones, una el 27 de noviembre y el 14 de diciembre de 2015, impidieron que pueda ser efectivamente elegido. De esta forma, se anuló la posibilidad de ejercer mi derecho a ser electo,

violando de esta forma de forma evidente un derecho político consagrado tanto en la Constitución como en todo instrumento internacional de derechos humanos civiles y políticos ...”; de Autos se conoce que el Dr. César Montaña Galarza, no fue designado Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador en un procedimiento de elección popular, debido a que las elecciones realizadas, dado el procedimiento, no tienen un carácter vinculante, siendo de naturaleza netamente consultiva; sus resultados no tienen efectos obligatorios, no se puede determinar como un procedimiento dentro del cual la colectividad designa a sus autoridades; así rige la normativa interna de la Universidad Andina Simón Bolívar; se determina que no existe un vínculo causal entre la participación del Dr. César Montaña Galarza en el proceso de consulta no vinculante llevado a cabo en la Universidad Andina Simón Bolívar y su designación como Rector; no existe vulneración a su derecho a elegir y ser elegido, debido a que por la propia configuración institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, el cargo de Rector no es un cargo de elección popular, su victoria en las elecciones de carácter consultivo llevadas a cabo en la Universidad Andina Simón Bolívar, no es vinculante, el Accionante en ningún momento fue designado por la comunidad para ejercer el cargo de Rector, no se puede colegir la existencia de una violación del derecho a ser elegido, debido a que el Dr. César Montaña Galarza no fue elegido para ejercer el rectorado de la Universidad Andina Simón Bolívar.

2. El Derecho al Trabajo.- El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “... El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía...”; de la revisión del expediente se advierte que el Dr. César Montaña, en ningún momento, ha sido privado del ejercicio de su derecho al trabajo, fue y es docente activo de la Universidad Andina Simón Bolívar. Por tanto, el ejercicio del derecho al trabajo, así como la libre determinación del ahora accionante para escoger y seleccionar su ocupación no han sido violentados de forma alguna. Por otra parte, en relación a su capacidad efectiva de acceder a un cargo de dirección dentro de la Institución de Educación Superior en la que ha prestado sus servicios, es producto de su capacidad individual de determinar las acciones tendientes al ejercicio de sus derechos, en el contexto de su libertad. Evidentemente, las posibilidades de actuar, en pleno ejercicio de la libertad y al ser considerado el trabajo como un deber, dependen también de las limitaciones legítimas de ejercicio que se establecen dentro de una norma particular. Por lo tanto, en caso de que un particular desee acceder a un cargo determinado, para cuyo ejercicio se requiere el cumplimiento de algún requisito especial, es responsabilidad plena y particular del titular del derecho al trabajo el cumplimiento de estas exigencias, con el fin de configurar su acceso a ese cargo; el incumplimiento de requisitos legalmente establecidos no puede reputarse como una

-dl-
Caceres
y co

vulneración del derecho de un particular por parte de una entidad pública. En consecuencia, al ser el trabajo un deber, además de un derecho, se debe cumplir los requisitos específicos para ocupar determinados cargos, y al mismo tiempo, se debe cumplir con las exigencias establecidas para los mismos, el incumplimiento de requisitos, impiden acceder a cargos que por su naturaleza tienen exigencias particulares, por lo que no puede ser tomado como una vulneración del derecho al trabajo, que el ejercicio de este derecho se sujete a reglas establecidas de forma expresa, en este caso, a la Ley Orgánica de Educación Superior. 3. En lo relativo al Derecho a la Seguridad Jurídica. El Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse a la Seguridad Jurídica, señala la obligación de los Jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas. Así, la Seguridad Jurídica implica la misión que tienen los jueces de asegurar la correcta interpretación de las normas, de manera que la actividad judicial es generadora de certidumbre. La seguridad jurídica también comporta la certeza de que la persona, los bienes y los derechos estén protegidos por el ordenamiento jurídico, esta expectativa social está fundamentada en la aplicación de procedimientos previamente establecidos, puesto que de otro modo no se puede alcanzar la paz y convivencia sociales. Es además, uno de los principios más importantes del Estado, pues es la limitación al Poder Estatal por el sometimiento de sus instituciones a la Constitución y la Ley. En consecuencia, el Principio de la Seguridad Jurídica encuentra su fundamento en los valores propios del sistema legal en relación con los elementos sociales, políticos y económicos externos a él. El efecto del derecho en general respecto a la sociedad o la certidumbre que la sociedad tiene del ordenamiento jurídico, cuya armonía permite que sea eficaz la seguridad jurídica. La Corte Constitucional, al respecto en la Sentencia No 016-13-SEP-CC, señala: "... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos...". La Ley Orgánica de Educación Superior, prevé: "... Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere: a) Estar en goce de los derechos de

participación; b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley ...”; el Accionante afirma que la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior determina su capacidad efectiva de acceder al rectorado, debido a que la norma de exigencia del requisito de un título equivalente a PhD todavía no entraba en plena vigencia; sin embargo, la norma que determina el Régimen de Transición para la Plena Aplicación del Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior incluye, además, una disposición específica, que contempla la imposibilidad de quien ha obtenido un título de PhD en una casa de estudios pueda ejercer el rectorado de dicha institución; la prohibición de ejercicio del rectorado de una institución cuando se cuenta con un título de PhD expedido por la misma institución no es contraproducente con relación a la institución de la vacancia legal, que determina un plazo de cinco años para que ostentar un título de grado doctoral sea un requisito aplicable para ser rector de una Universidad, debido a que la restricción es introducida por la misma norma que introduce la vacancia legal. Las Garantías Constitucionales son el reflejo de un estado de derecho, por tanto sus instituciones deben procurar un adecuado funcionamiento de aquellas garantías; según Luigi Ferrajoli, en cuanto trata del sistema jurídico, “... se destacan la caracterización del estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de lo fines últimos del Estado ...”; al establecerse la pretensión de resguardar el derecho constitucional de las personas que se encuentra recogido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 6 establece que: “... Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación ...”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 40 establece que son requisitos para la presentación de la acción, que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción

-42-
comentarios
y dos

u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 íbidem que recoge las causales para la improcedencia de este garantía y que entre otras, son la inexistencia de violación de derechos constitucionales, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz; la Acción de Protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Carta Magna, por lo tanto es indiscutible que este tipo de acciones procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales, las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del Debido Proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428 (Quito, 11 de julio de 2002). En tal virtud, se han seguido todos los procedimientos constitucionales y legales previamente establecidos, sin que haya existido vulneración alguna de la Seguridad Jurídica. 4. El Derecho al Debido Proceso. El Art. 76 de la Constitución de la República, determina: "... En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...". El Debido Proceso es el conjunto de reglas que deben observarse para el caso en concreto. Es el procedimiento observado por la autoridad pública que preserva los principios de libertad y justicia, con el fin de que la acción oficial cumpla su objetivo, no privar indebidamente a los individuos del goce de un derecho. En consecuencia, en un Estado Constitucional de derechos y justicia, no se puede aceptar que se tomen decisiones arbitrarias, sin observancia de la

Constitución y de la ley o que se vulneren los derechos fundamentales; así en el presente caso se han observado las Garantías Constitucionales del Debido Proceso, la Resolución es emanada por Autoridad Competente y se han aplicado los preceptos legales y constitucionales; consecuentemente, existe motivación en el acto administrativo impugnado, facultad reglada de la autoridad emisora y el Accionante ha ejercido su derecho a la legítima defensa, cumpliendo las Garantías Constitucionales conforme consta en los Arts. 76, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; como es el caso sub-judice; en el que Consejo de Educación Superior, con relación a la designación del Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, tuvo como actor principal a la Universidad Andina Simón Bolívar, el Dr. César Montaña Galarza, no fue en ningún momento parte del procedimiento administrativo y no se ha determinado responsabilidad de alguna naturaleza en su contra; sin embargo de ello, tuvo la posibilidad de intervenir frente al Pleno del Consejo de Educación Superior, indicando sus argumentos y siendo efectivamente escuchado por este Consejo de Estado; de lo que se determina que, en ningún momento se privó al Dr. César Montaña Galarza del ejercicio de su derecho a la defensa, puesto que fue, inclusive, escuchado en el Pleno del Consejo de Educación Superior, contando con la plena capacidad de manifestar sus argumentos. Cuando se alega que no se ha respetado el Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva en todos los estados y grados del respectivo procedimiento, se ha de concretar la manera cómo se ha impedido en las diversas etapas del proceso y ante los diferentes órganos el ejercicio de estos derechos; pero en esta acción no se ha determinado de modo alguno esta afirmación y revisado el proceso se advierte que el recurrente ha ejercitado ampliamente sus derechos.

5. Derecho a la Integridad Física y Emocional.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 61, numeral 3, expresa: "... El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual ...". Es menester analizar las conductas que pueden constituirse como afectaciones al derecho a la integridad personal, es decir si esas ejecutorias han ocasionado algún grado de ilegalidad o ilegitimidad para ser consideradas como tales; si existe o no, una limitación para el ejercicio de un derecho en relación a una norma de obligatoria aplicación. Conforme a lo previsto en el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos gozan de una presunción de legitimidad y ejecutoriedad;

13-
causa
y Tes


esta presunción no es absoluta y además, admite la actuación de pruebas capaces de controvertirla, dentro de un Debido Proceso; analizada la pretensión del Accionante, se determina que no existe vulneración alguna que pueda ser demostrada fehacientemente, en consideración de que las normas contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior para el ejercicio del rectorado de una institución de educación superior no han sido destinadas a limitar el ejercicio de los derechos de un particular, sino que se fundamentan en parámetros preestablecidos, que rigen la actividad del Sistema de Educación Superior; la existencia de un limitante legal para el ejercicio de un derecho, ratificado por un acto administrativo del Consejo de Educación Superior no genera afectación alguna al derecho de la integridad personal, debido a que en ningún momento se puede verificar la existencia de un vínculo causal entre la actuación del Consejo de Educación Superior; y, la imposibilidad de ejercicio del rectorado de la Universidad Andina Simón Bolívar por parte del Dr. César Montaña Galarza . 6. Derecho a la Autonomía Universitaria.- El Art. 351 de la Constitución de la República, dice: "... El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global". La autonomía universitaria es un principio de aplicación obligatoria en el ámbito de la actividad de las Instituciones de Educación Superior, en concordancia con los principios de cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento; y, ésta autonomía constituye uno de los pilares fundamentales que rigen las actividades de las Instituciones de Educación Superior; para el efecto, la Ley Orgánica de Educación Superior, ha emitido la normativa pertinente dirigida a optimizar la actividad de las instituciones de Educación Superior; así, ha reglado los requisitos para ocupar un cargo de dirección dentro de este tipo de las Universidades y Escuelas Politécnicas; lo que no constituye vulneración alguna a la Autonomía Universitaria, sino que ha expedido reglamentaciones que son de su potestad y obligación para el óptimo funcionamiento y productividad de los establecimientos. 7. Derecho a la Igualdad y No Discriminación.- En el presente caso se advierte que las actuaciones del Consejo de Educación Superior se han dirigido a comunicar los requisitos que para ejercicio del Rectorado de una Institución de Educación Superior rigen; y, a la que la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador se ha sometido, reglas que son de aplicación obligatoria para todas las instituciones de Educación

Superior del país; que no se encuentra direccionadas exclusivamente para aquella Universidad, por ende, no existe vulneración al Derecho a la Igualdad y No Discriminación alguno.

QUINTO.- La Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”, Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.º 1000-12-EP; se ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República determina que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, si existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea administrativa u ordinaria, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. La Acción de Protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción; cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una Tutela Judicial Efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales. La Acción de Protección no es procedente para resolver asuntos de estricta legalidad, de inconstitucionalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales; en el caso sub-examine se establece que el Accionante pretende a través de la Acción de Protección, se declare que se han vulnerado el Derecho a ser Elegido, el Derecho al Trabajo, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Integridad Física y Emocional, Derecho a la Autonomía Universitaria, Derecho a la Igualdad y No Discriminación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y como consecuencia de la vulneración de Derechos y Garantías Constitucionales. La acción de protección tiene como finalidad de manera exclusiva la defensa y protección de los derechos constitucionales, por ello es que tiene lugar

-44-
cuarenta
y cuatro

solamente cuando existe una violación de un derecho, a través de una acción arbitraria de un tercero, de ahí que, la afectación del derecho, debe ser relativamente claro, no implica la interpretación de normas legales, pues caso contrario lo óptimo sería utilizar las vías ordinarias respectivas; la Acción de Protección constituye una acción constitucional creada para precautelar derechos y garantías jurisdiccionales. El Accionante considera violatorio e ilegal la Resolución No. RPC-SE-02No. 002-2016 emitida por el Consejo de Educación Superior de fecha 29 de enero 2016 y conforme a lo establecido en el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva en el artículo 65, constituye acto administrativo legítimamente expedido, lo que no corresponde procesarse en esta jurisdicción; no compete revisar la legalidad o ilegalidad del acto de la administración, lo que desnaturalizaría la acción constitucional, pues el juez, que temporalmente deja sus funciones originales y asume la facultad de conocer sobre las garantías constitucionales, no puede resolver sobre la eficacia jurídica de actos emitidos por la administración pública, pues ello implicaría efectuar un control de legalidad o constitucionalidad. En consecuencia, la Acción de Protección recurrida se encuentra inmersa dentro de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, toda vez que de los hechos analizados no se determina que exista alguna violación de Derechos Constitucionales que deban ser amparados por este Órgano Judicial; y, lo demandado puede ser impugnado en otras vías, lo cual torna su pretensión, en improcedente; no se advierte que el Accionante haya sido sometido a un proceso al margen de la Constitución y la ley o que haya sido impedido de ejercer sus derechos, por lo que no se ha infringido ni vulnerado los Derechos Constitucionales que alega. **SEXTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de octubre 2009, en el artículo 42, contempla los casos en los que no procede la Acción de Protección, entre otros; "... Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales ..."; en tales consideraciones, en aplicación estricta a la Normativa Legal y por lo expuesto en los Considerandos precedentes, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto; y, en los términos que antecede, Confirma la Resolución subida en grado. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, Ejecutoriada que sea esta Sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.**


ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA
JUEZA (PONENTE)


GALLARDO GARCIA JOSE TIMOLEON
JUEZ


CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ

En Quito, miércoles catorce de junio del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MONTAÑO GALARZA CESAR EDUARDO en la casilla No. 1266 y correo electrónico armejasalazar@gmail.com, ravila67@gmail.com del Dr./Ab. MEJIA SALAZAR ALVARO RENATO. DR. BYRON VILLARREAL MORENO (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA en la casilla No. 1679 y correo electrónico nmadrid@cancilleria.gob.ec, mmosquera@cansilleria.gob.ec, cjacomer@cancilleria.gob.ec; DR. ENRIQUE SANTOS JARA (PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR (CES) en la casilla No. 6270 y correo electrónico procuraduria@ces.gob.ec, mauricio.suarez@ces.gob.ec. DR. ALEXIS MERA GILER, DR. VICENTE PERALTA LEON, MICHEL PINEDA CORDERO Y ABGS. PEDRO ESPINOSA ANDRADE, WALTER ROMERO CABALLERO, FRANCISCO RITES AVILES Y DIEGO RACINES TOBAR en la casilla No. 1501 y correo electrónico sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec; DR. RAMIRO AVILA SANTAMARIA en la casilla No. 1266 y correo electrónico ravila67@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. No se notifica a PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR por no haber señalado casilla.
Certifico:


VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA

SONIA.ACEVEDO